



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2014-737

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la presente proceso a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, advierte el despacho, que la demanda se admitió el 21 de enero de 2015 (fls. 101 a 103); posteriormente mediante auto del 4 de junio de 2019 (fls. 447 a 448) se decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de apertura, además, se dispuso inadmitir el libelo para que se diera estricto cumplimiento al artículo 81 de Código de Procedimiento Civil, esto es, dirigiéndola contra los herederos determinados e indeterminados de Oswaldo Alfredo Moreno; ulteriormente, en auto del 25 de septiembre de 2019, de admitió la demanda “(...) *en virtud del artículo 399 del Código General del Proceso....*” a la par que se dispuso el emplazamiento bajo los apremios del artículo 108 de esa codificación; finalmente, en auto del 31 de agosto de 2020 (fl. 488) se ordenó a la secretaría dar subir el contenido del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Pues bien, encuentra el despacho, que el proceso se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por lo que no era dable haberlo admitido con el Código General del Proceso, sin que la declaratoria de nulidad cambie la situación; de manera que se corregirá la precitada decisión, adecuándola a la legislación pertinente; en cuanto emplazamiento no sufrirá mengua alguna porque, si bien se hizo con las reglas del 108 C.G.P, a decir verdad al contrastarlos con los incisos 2 y siguientes del artículo 318 del C.P.C., guardan perfecta simetría, pues **(i)** se incluyó el nombre de las personas que se ignoran **(ii)** las

partes del proceso **(ii)** la clase o naturaleza del proceso **(iii)** el juzgado que lo requiere **(iv)** la publicación en un amplio medio de circulación **(v)** y, permaneció por el término ahí dispuesto sin que ningún interesado apareciera

Lo anterior para significar, que se respetó el principio de publicidad, lo que obliga a prescindir del auto 31 de agosto de 2020 que ordenó la inclusión en el registro pertinente, pues tal orden no estaba vigente ya que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que el Código General del Proceso, según el artículo 1 del Acuerdo PSAA15-10392 entró *“en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero de 2016, íntegramente”*. Por lo anterior se dejará sin valor ni efecto el comentado auto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto del 25 de septiembre de 2019 en el siguiente sentido: *“(…) En virtud del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, ADMITASE por el procedimiento ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, la demanda promovida por la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS –antes EMPRESA NACIONAL DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO, VRIGILIO BARCO VARGAS S.A.S.-en contra de las señoras ZULY DEL CARMEN RAMIREZ MORENO, MARÍA NAYIBE MORENO, LUZSTELLA ROJAS GUITIERREZ; los señores YESID EDMUNDO, JOSÉ HUBER RENÉ, GUIDO ALBERTO, JESÚS ANDRÉS y GLORIA YAZMÍN COLLAZOS MORENO –en su condición de herederos determinados de la señora GLORIA FANNY MORENO DE COLLAZOS; la señora SONIA MARITZA ACOSTA MORENO –como heredera determinada de FABIOLA MORENO ORTIZ; y a los herederos indeterminados de GLORIA FANNY MORENO DE COLLAZOS, FABIOLA MARÍA MORENO ORTIZ y OSWALDO ALFREDO MORENO.*

Como quiera que revisado el plenario se advierte que respecto de los accionados determinados ya se había trabado la litis (fls. 104, 155,

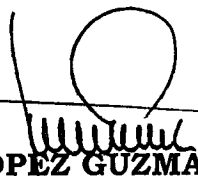
158, 163, 242 y 255 Cdno. 1), se les tendrá por notificados, por medio de la anotación que de esta providencia se haga en el estado correspondiente, del auto admisorio aquí contenido. En consecuencia, se les advierte que cuentan con el término de tres (3) días para contestar la demanda..." en lo demás se mantiene incólume el auto por las razones aquí consignadas.

2.- Secretaría dese cumplimiento al numeral 3 del auto del 1 de julio de 2020.

3. **DEJAR** sin valor ni efecto el auto del 31 de agosto de 2020.

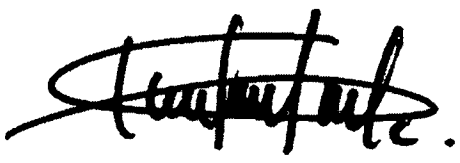
4. En cuanto a las peticiones de los folios (489 a 492), deben estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 76 en el día
de hoy ° 20 de NOV. de 2020.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria